



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 203 - 2019/SG**

Lima, 02 de setiembre de 2019



**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**VISTO:** El Informe N° 118-2019/SERPARLIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 02 de setiembre de 2019, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario, aplicable a los servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimientos Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; y 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD:

**1. Identificación del Servidor Civil**

<b>Nombres y Apellido</b>	: Carlos Olivier Huamán Collas
<b>Dependencia</b>	: Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario
<b>Cargo</b>	: Gerente de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, designado Secretario Técnico del PAD mediante Resolución de Secretaría General N° 319-2017-SG/SERPAR-LIMA, de fecha 14 de setiembre de 2017 hasta el día 17 de marzo de 2019, fecha en que concluyo su designación mediante Resolución de Secretaría General N° 093-2019-SG/SERPAR-LIMA
<b>Régimen Laboral</b>	: Decreto Legislativo N° 1057
<b>DNI</b>	: 43035412

**2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta:**

- 2.1. El servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al dejar prescribir 21





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



expedientes administrativos disciplinarios por el periodo comprendido entre el 14 de setiembre de 2017 y el 17 de marzo de 2019.

- 2.2. Por lo tanto, el precitado servidor, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal d), del Artículo 85<sup>o1</sup> de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual regula lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones."<sup>2</sup>
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Mediante Resolución de Secretaría General N° 106-2019-SG/SERPAR-LIMA, de fecha 26 de marzo de 2019, se resolvió declarar de oficio la prescripción de la Potestad Disciplinaria para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, respecto a los expedientes N°003-2017-ST; N° 006-2017-ST; N° 009-2017-ST; N° 010-2017-ST; N° 011-2017-ST; N° 012-2017-ST; N° 013-2017-ST; N° 014-2017-ST; N° 015-2017-ST; N° 016-2017-ST; N° 017-2017-ST; N° 018-2017-ST; N° 004-2018-ST; N° 005-2018-ST; N° 008-2018-ST; N° 018-2018-ST; N° 019-2018-ST; N° 020-2018-ST; N° 025-2018-ST; N° 029-2018-ST y N° 081-2018-ST, los cuales estuvieron a cargo del servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, en su calidad de Secretario Técnico.

### 3.1. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD

- a) Con Resolución de Secretaría General N° 106-2019-SG/SERPAR-LIMA, de fecha 26 de marzo de 2019, la Secretaría General de SERPAR, declaró de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto a 21 expedientes detallados en el punto 2.1.1. del presente, disponiendo la remisión de los actuados a esta Secretaría Técnica.
- b) Durante el periodo del 14 de setiembre de 2017 al 17 de marzo de 2019, el servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, estuvo designado como Secretario Técnico del PAD, tal cual se puede advertir en la Resolución de Secretaría General N° 319-2017 y en la Resolución de Secretaría General N° 093-2019-SG/SERPAR-LIMA.
- c) En ese sentido, el presunto infractor habría cometido falta administrativa al no haber atendido diligentemente los veintiún (21) expedientes administrativos disciplinarios, toda vez que en su calidad de Secretario Técnico de PAD, tenía la función de dirigir y/o realizar acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales estaban efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en las denuncias y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD; declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, evalué si existen o no indicios para dar lugar a la apertura del PAD; por lo que, al no realizar dichas acciones conllevo a la prescripción de veintiún (21) expedientes.

### 3.2. Análisis Jurídico

#### Acerca de la Obligación incumplida por el investigado.

- a) El cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, esta obligación tiene relación directa con la eficiencia en el desempeño de la actividad laboral, la misma que debe ser dinámica y productiva. La Constitución Política de 1993, a través de su artículo 22°, expresa que el trabajo es un deber y un derecho que es base del bienestar social y un medio de bienestar de la persona. Cuando el trabajo es visto como un deber obliga al servidor público a cumplir con dinamismo todas las actividades propias de su función; no está en su voluntad decidir que labores debe realizar y cuales no debe ejecutar. Entendido como derecho, permite al servidor público disfrutar de lo que hace y de lo que obtiene por su labor.

<sup>1</sup> Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil  
Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador  
Capítulo I: Faltas

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.  
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

<sup>2</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019.  
Fundamento 25).- Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. (Fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019)





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**4. Norma presuntamente vulnerada:**

- 4.1. El numeral del artículo del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS define el Principio de Tipicidad como: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía..."*; asimismo el numeral 8 del citado artículo, define el Principio de Causalidad como: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.
- 4.2. El Primer párrafo del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 4.3. De acuerdo con los hechos descritos, el servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, no habría atendido diligentemente los veintiún (21) expedientes administrativos disciplinarios, toda vez que en su calidad de Secretario Técnico de PAD, tenía la función de dirigir y/o realizar acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales estaban efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en las denuncias y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD; declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, evalué si existen o no indicios para dar lugar a la apertura del PAD; por lo que, al no realizar dichas acciones conllevo a la prescripción de veintiún (21) expedientes, lo cual genera que la entidad pierda potestad para investigar y/o de sancionar a los presuntos infractores. Por lo que habría vulnerado el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: *"Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones."*

**5. Sanción que correspondería a la falta imputada:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:



<b>CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS</b>	
<b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</b>	La puesta en peligro del bien jurídico implica una latente amenaza de lesión no tolerable por el derecho administrativo disciplinario, de la investigación se desprende que el bien jurídico lesionado es el correcto desempeño de los servidores ante la administración pública, cumpliendo para ello sus funciones y obligaciones. Además, como consecuencia de su omisión y deber de diligencia la entidad ha perdido la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora.
<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</b>	En los informes semestrales no informó que estos hechos fueron prescritos, tuvo que haber un cambio de gestión para que el nuevo Subgerente de Recursos Humanos, requiera información y se adviertan las prescripciones.
<b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</b>	El servidor investigado fue Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios durante el periodo del 14 de setiembre de 2017 hasta el 17 de marzo de 2019.
<b>Las circunstancias en que se comete la infracción.</b>	El presunto infractor en su calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía como obligación ineludible, atender los expedientes administrativos disciplinarios, efectuando la precalificación en función a los hechos expuestos en las denuncias y las investigaciones realizadas, sin embargo permitió el transcurso del plazo máximo para notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por ende tales procesos prescribieron.
<b>La concurrencia de varias faltas</b>	Sólo se imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
<b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</b>	No se advierte la configuración de este elemento.



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



b) Esta obligación se encuentra asociada con la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, ya que reviste de vital importancia para el desarrollo institucional, la responsabilidad por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior de Estado. Los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Las funciones de la administración pública -enfocadas fundamentalmente en la tutela del interés general, sin perder de vista la defensa y respeto de los derechos de los particulares y el principio de legalidad- establecen la necesidad de un personal eficiente.

c) Al respecto, se advierte que el servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, habría cometido negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber atendido diligentemente los veintiún (21) expedientes administrativos disciplinarios, toda vez que, en su calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía la función de dirigir y/o realizar acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a lo establecido en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", entre las cuales estaban efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en las denuncias y las investigaciones realizadas; declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, evalué si existen o no indicios para dar lugar a la apertura del PAD; y dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; por lo que, al no realizar dichas acciones conlleva a la prescripción de los veintiún (21) expedientes.

Falta	Subsunción de la falta
<p><b>Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil</b>  <b>Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario</b>                      Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:                      (...)                      d) La negligencia en el desempeño de las funciones</p>	<p><b>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"</b>  <b>8.2. Funciones</b>                      (...)                      d) Efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.                      (...)                      j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.                      k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>



**Acerca de la falta imputada a la investigada**

a) Esta obligación se encuentra asociada con la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, ya que reviste de vital importancia para el desarrollo institucional, la responsabilidad por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior de Estado. Los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Las funciones de la administración pública -enfocadas fundamentalmente en la tutela del interés general, sin perder de vista la defensa y respeto de los derechos de los particulares y el principio de legalidad- establecen la necesidad de un personal eficiente.



Por lo expuesto esta Secretaria Técnica del PAD, en estricta observancia del principio de tipicidad al momento de imputar la transgresión de las disposiciones antes mencionadas ha subsumido adecuadamente la conducta del investigado frente a la falta imputada.

En consecuencia, la investigación realizada permite afirmar que en autos existen suficientes medios de convicción que corroboran la veracidad de la denuncia, siendo por ello existente la falta de carácter administrativo cometida por el servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**.



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



La reincidencia en la comisión de la falta.	21 expedientes prescritos
La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte la configuración de este elemento.

Para la graduación de la sanción, tiene que considerarse los criterios descritos en el numeral precedente, motivo por el cual, la sanción a proponerse para el servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, tendría que ser proporcional, entre la infracción disciplinaria evidenciada y la medida correctiva a adoptarse, la misma, que debe ser determinada a través de la valoración de las pruebas, por lo que en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría Técnica considera que la presunta falta imputada al citado servidor podría ser sancionada con **una SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES DESDE UN (1) DÍA HASTA DOCE (12) MESES**, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**6. Plazo para presentar descargo:**

El plazo para presentación del descargo a la falta imputada es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada del presente documento o para solicitar la prórroga del plazo otorgado, teniendo derecho la procesada a presentar los medios probatorios que estimen conveniente para el ejercicio de su derecho de defensa.

**7. Autoridad competente para recibir el descargo:**

7.1. En el extremo de la identificación del Órgano Instructor competente, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 93°<sup>3</sup> ha especificado que la competencia para dirigir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en primera instancia se determinará según se identifique la presunta sanción a imponer.

- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato del presunto infractor es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

7.2. Por lo expuesto, la autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga es la **Secretaría General**, por lo que le corresponde actuar como órgano instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, en razón al literal b) del numeral 5.3.1 del Capítulo V de la Secretaría General del Manual de Organización y Funciones – MOF de SERPAR LIMA aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 142-2014 de fecha 29 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Secretaría General N° 441-2015 de fecha 30 de diciembre de 2015.

**8. Derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos en el trámite del procedimiento:**

De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario (PAD): el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones; los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, el servidor no podrá hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) o presentar renuncia.

Que, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Parques de Lima – SERPAR y la recomendación de

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 93. Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**; y

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el literal a) del artículo 92° y del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR - LIMA, en su artículo 17 inciso d), y conforme a la nueva Estructura Orgánica aprobada por Ordenanza N° 1955-MML, Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y la Resolución de Secretaría General N° 105-2016 de fecha 19 de mayo de 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) contra el servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, en su calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo al servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, para presentar su descargo que estime conveniente.**

**ARTÍCULO TERCERO.- Se acompaña al presente documento, los antecedentes documentarios, que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD).**

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicios de Parques de Lima – SERPAR: [www.serpar.gob.pe](http://www.serpar.gob.pe).**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
Cecilia Mónica Espiche Ellas  
**SECRETARIA GENERAL**  
Municipalidad Metropolitana de Lima